

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, septiembre 13 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1659

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00330-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Ingrid Lorena Guevara Camayo
Demandada: Milton Javier Armero Cisneros

Septiembre trece (15) de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, incoada por la señora INGRID LORENA GUEVARA CAMAYO, por intermedio del Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán Cauca, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Del escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se pretende el cobro ejecutivo del valor de las cuotas de alimentos dejadas de pagar, según condena que obra en sentencia del 1º de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 19001-31-10-001-2018-00485-00. Sentencia que se allega como título base del recaudo ejecutivo.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 306 del CGP, se tiene que:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar*

Ma. Ruth (sec)

la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (subrayas y resalto del juzgado).

Así las cosas, de conformidad con la sentencia presentada como título ejecutivo y la norma antes citada, este estrado no es competente para dar trámite a la demanda presentada, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem, se rechazará por falta de competencia y se ordenará la remisión de la misma, junto con sus anexos al Juzgado Primero de Familia de Popayán, a través de la oficina judicial -Reparto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia impetrada a través del Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán Cauca, quien representa a la señora INGRID LORENA GUEVARA CAMAYO, en contra del señor MILTON JAVIER ARMERO CISNEROS.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN** a través de la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO.**

TERCERO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 160
del día 14/09/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf73166f5f5854c5e62006646c05478685449417975c1de648cb12bbc4ebfcb**

Documento generado en 13/09/2022 07:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>